

Villa Regina, 20 de agosto de 2026.

Por recibido escrito presentado por la Unidad Fiscal Descentralizada de Villa Regina, pasen estos autos a despacho para resolver.

AUTOS Y VISTOS

El legajo MPF-VR-01691-2020, caratulado “[VÍCTIMA_1], [VÍCTIMA_2] C/ [IMPUTADO_1] S/ AMENAZAS CALIFICADAS”.

Y CONSIDERANDO

1. Que en su presentación emite dictamen solicitando se disponga el sobreseimiento del imputado [IMPUTADO_1], DNI [DNI_IMPUTADO_1], conforme lo siguiente: a) en los términos de los arts. 154.2 y 155.5 del CPP, en función del artículo 62.2 del Código Penal de la Nación, respecto del hecho nominado como primero, calificado como amenazas agravadas por el uso de arma de fuego, y b) declare extinguida la acción penal respecto del hecho de portación de arma de uso civil sin la debida autorización legal por aplicación de criterio de oportunidad, dictando el correspondiente sobreseimiento, conforme arts. 154.2 y 155.5, en función del art. 96. 5 del CPPP.

Asimismo, solicita se disponga el decomiso y destrucción del arma de fuego secuestrada bajo NIR N° 509/20, consistente en una carabina calibre 22 largo con cargador y cinco cartuchos asociados, como así, la donación al Gabinete de Criminalística de la Policía de Río Negro de la cartuchería secuestrada bajo NIR N° 510/20 consistente en ciento cuarenta y cinco (145) cartuchos calibre 22 y NIR N° 511/20 que resguarda tres (3) cartuchos calibre 14 y una vaina servida, por resultar de utilidad para fines periciales e institucionales, disponiendo la separación de la NIR y la destrucción de la vaina servida mencionada.

Como fundamento del pedido se brinda la siguiente información:

En fecha 20/05/2021, se formularon cargos al imputado por dos hechos:

Primero: ocurrido en la ciudad de Villa Regina, el día 6 de septiembre de 2020, en horario no precisado, en la orilla del Río Negro, en el [LUGAR_1]”. En la oportunidad, el imputado quien se encontraba munido de un arma de fuego calibre 22 de color negro, con mira, se dirigió al menor [VÍCTIMA_2] (de [EDAD_VÍCTIMA_2]), quien se encontraba caminando por la orilla del río y esgrimiendo el arma le dijo que si lo veía otra vez le iba a matar el caballo, acción y dichos estos que causaron temor en el menor.

Segundo: ocurrido en la ciudad de Villa Regina, el día 10 de septiembre de 2020, a las 11:40 horas, aproximadamente, en el domicilio sito en [DIRECCION_IMPUTADO_1], domicilio donde reside el imputado. En la oportunidad y en cumplimiento de orden de

allanamiento dispuesta por el Sr. Juez de Garantías Dr. Gastón C. Pierroni en fecha 10 de Septiembre de 2020, se procedió al secuestro de un arma de fuego tipo carabina, “BATAAN SUPER 54 INDUSTRIA ARGENTINA”, “INDUSTRIAS MARCATI BUENOS AIRES REPUBLICA ARGENTINA”, cal .22 LONG, inscripción “Rifle Pat. 9875-86342-8545286494”; arma de uso civil conforme art. 5, inc. 1 ap. a) in fine Decreto 395/75 y de la cual el imputado no poseía autorización para tener y/o portar.

Los hechos fueron calificados jurídica y

provisoriamente como constitutivo de los delitos de amenazas calificadas por el empleo de arma de fuego en concurso real con portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, a título de autor (arts.

45, 55, 149 bis y 189 bis, del CPN).

En relación al hecho primero, la Fiscalía expresa que durante la investigación se procuró avanzar en la producción de prueba relevante para su esclarecimiento, particularmente mediante la localización y citación del progenitor del niño a fin de coordinar la realización de una entrevista especializada al menor presuntamente damnificado. Sin embargo, pese a las convocatorias efectuadas, ello no pudo concretarse.

El último acto con capacidad interruptora del curso de la prescripción fue el pedido la formulación de cargos realizada el 27 de abril de 2021. Desde entonces ha transcurrido íntegramente el plazo legal de prescripción sin que se registren nuevos actos interruptivos, no constando además antecedentes condenatorios del imputado que alteren dicho cómputo (conforme informe RNR de fecha 31/03/2026).

Respecto del hecho nominado como segundo se dispuso la apertura de una instancia de resolución alternativa de conflictos. Cumplidos los recaudos legales pertinentes, el imputado ofreció como reparación simbólica la entrega de treinta (30) kilogramos de harina y quinientos (500) gramos de levadura al merendero “Jesús”, compromiso que fue íntegramente cumplido, conforme surge del acta de fecha 9 de marzo de 2022.

2. Así las cosas, dado que el Ministerio Público Fiscal es el único titular de la acción penal pública y de acuerdo al principio de buena fe procesal imperante en el sistema acusatorio en el cual se enmarca el nuevo Código de rito, con el que debe analizarse la información suministrada por la Fiscalía en su dictamen de sobreseimiento, corresponde hacer lugar a lo peticionado respecto de la persona imputada, por considerar fundamentada la petición en cuanto a las circunstancias de hecho y de derecho invocadas.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal;

RESUELVO :

Primero: Declarar extinguida la acción penal pública con relación a los hechos objeto de formulación de cargos, debido a que ha operado la prescripción y el Ministerio Público Fiscal ha prescindido totalmente de su ejercicio por aplicación de un criterio de oportunidad. En consecuencia se dispone el sobreseimiento del imputado [IMPUTADO_1], DNI [DNI_IMPUTADO_1], cuyas demás circunstancias personales se encuentran informadas en el legajo fiscal (arts. 96.5, 97, 154.2 y 155.5 CPP y art. 59.3 y 5 CPN).

Segundo: Dejar constancia que la sustanciación del proceso no ha afectado el buen nombre y honor de que hubiere gozado con anterioridad al mismo (art. 157 CPP).

Tercero: En virtud del sobreseimiento dispuesto en el punto primero, previo a resolver sobre la solicitud de decomiso y destino de los elementos secuestrados, requierase al Ministerio Público Fiscal la conformidad de la defensa y del Sr. [IMPUTADO_1], quien deberá manifestar no tener interés en reclamar su restitución.

Cuarto: Protocolizar y remitir a la Oficina Judicial para su debida notificación. Firme, se archive todo lo actuado.

Firmado digitalmente por

PIERRONI Gastón César

Fecha: 2026.08.20